2017-00392

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2017-00392
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: JORGE BORNACELLY SANCHEZ

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado mayo 19 del 2021, interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente su petición en el hecho de que en fecha abril 8 de 2021 presentó ante el juzgado escrito solicitando el embargo del remanente que llegaren a desembargarse, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que inicio DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contra JORGE LUIS BORNACELLY SANCHEZ mediante oficio No. 3958 del 20 de noviembre de 2013 sobre la matrícula inmobiliaria No. 040-240015, petición sobre la cual el despacho no se ha pronunciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los Medios de Impugnación o Recursos son instrumentos de los que disponen las partes en un proceso para pedir la enmienda de una providencia judicial, algunas veces ante el mismo funcionario (recursos horizontales), otra ante el superior del funcionario que dicto la providencia (recursos verticales).

Verificándose el presente proceso, encuentra el Despacho que para la fecha de la providencia que decretó el Desistimiento Tácito en el presente asunto el memorial de que habla la recurrente (Abril 8 de 2021) no se encontraba anexo al expediente digital, razón por la cual al resolver no se tuvo en cuenta; no obstante, constatado el correo electrónico del Juzgado, y luego del informe presentado por el empleado encargado de su recepción, esta agencia judicial encuentra la petición del día 8 de abril de 2021 a las 16:05 a la que hace alusión la recurrente en su escrito, a través del cual solicitó un embargo de remanente, sin que haya existido pronunciamiento alguno por parte del juzgado, petición que tuvo la virtualidad de interrumpir el término para que operara el desistimiento tácito, tal como lo consagra el literal C del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior se impone revocar el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto fechado mayo 19 del 2021 mediante el cual se dio por TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 26 de octubre de 2021